

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
San Carlos de Guaroa (Meta)

REF: Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía.

Radicado No 506804089001-2019-00019-00

Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito Manuelita

Demandado: Jhon Edgar Maldonado Cabarcas.

ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, obrando en calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedida y oportunamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** que sustento de la siguiente manera:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto fechado dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el día cinco (05) del mismo mes y año, en sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto, mediante el cual dispuso:

“IMPROBAR el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-69012 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, llevado a cabo el 15 de enero de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Con la presente acción ejecutiva se demanda el cobro del pagaré No 177623-01 suscrito por el demandado a favor de la demandante Cooperativa de ahorro y crédito Manuelitacoop.
2. Mediante auto de fecha siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) se libra mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante Cooperativa de ahorro y crédito Manuelita, dentro del cual se decreta el embargo del inmueble identificado con matricula 236-69012 producto de la garantía real hipotecaria.
3. Luego de haber surtido las debidas etapas procesales tales como embargo, secuestro, orden de seguir adelante la ejecución y avalúos, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) el juzgado profirió auto que fijó fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble para el día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), estableciendo como base para la licitación el setenta por ciento (70%) del avalúo comercial aprobado del bien inmueble, el cual corresponde a la suma de veintinueve millones ochocientos sesenta y dos mil pesos (29.862.000).

4. Durante la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la garantía real que se llevó a cabo el día quince (15) de enero del año en curso, el señor Gustavo Arias Ladino identificado con cedula de ciudadanía No 17.221.243, en nombre propio, realizó postura por la suma de Veintinueve Millones Ochocientos Sesenta y Tres Mil Pesos Mcte (**\$29.063.000**), para lo cual aportó para la diligencia una consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia sede Villavicencio por valor de Diecisiete Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos Mcte (**\$17.439.664**), que corresponde a suma superior al 40% del valor del avalúo del inmueble, ya que el 40% del valor de avalúo correspondía en sí a la suma de Diecisiete Millones Sesenta y Cuatro Mil Peso Mcte (\$17.064.000).
5. En la diligencia en comento (15 de enero del 2024), después de recibida la oferta, se le otorgaron al postor el término de cinco (05) días para consignar el saldo del valor de la postura junto con el 5% del impuesto de remate y el 1% de retención a favor de la DIAN, término que vencía el día veintidós (22) de enero del mismo año sin embargo, el día dieciocho (18) de enero del año en curso es decir, al tercer día de haberse realizado la diligencia de remate y antes de vencerse el término de ley, el señor Gustavo Sanchez Ladino allegó al Juzgado de conocimiento consignación por el pago del valor restante de la postura esto es, por la suma de Doce Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Trecientos Treinta y Seis Pesos (\$12.423.336) para de esta forma el mismo día enviar los debidos soportes al correo electrónico oficial de este despacho junto con los pagos realizados por impuestos del 5% a favor del C.S.J. y 1% a favor de la DIAN así:
6. El día dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) el juzgado profiere auto mediante el cual **IMPRUEBA** el remate del inmueble, argumentando que el rematante consignó parcialmente el saldo del remate, pues inicialmente consignó la suma de \$17.439.664 para hacer postura sin embargo, a ese monto le fueron descontadas las sumas de \$315.684 y \$59.980 por conceptos de comisión e IVA, por lo que el valor de la operación neto fue de \$17.064.000 y teniendo en cuenta que la oferta fue por \$29.863.000, el oferente debió consignar la suma de \$12.799.000 sin embargo, la consignación del saldo fue realizada por la suma de \$12.423.336.
7. En el mismo auto (02/02/2024), el Señor Juez resuelve de manera estricta **PRIMERO**, Improbar el remate del inmueble. **SEGUNDO**, Sancionar al rematante Gustavo Sánchez Ladino, con la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura esto es, por un valor de Ocho Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$8.532.000). **TERCERO**, Ordenar el fraccionamiento del título consignado por el adjudicatario. **CUARTO**, Entregar la suma de Doce Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (\$12.423.336) en favor del ciudadano Gustavo Sánchez Ladino. **QUINTO**, Aprobar la actualización del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.



ASESORÍAS Y COBRANZAS

F&Ms.A.S.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Mediante el auto impugnado, el Despacho decide improbar el remate efectuado el día 15 de enero de 2024 y sancionar de manera estricta al rematante Gustavo Sanchez Ladino.

No comparte la suscrita la decisión adoptada por el Despacho al no solo improbar el remate efectuado en días pasados sino castigar severamente a un ciudadano del común como lo es el rematante en este caso, quien únicamente ha actuado de buena fe, sin ningún tipo de asesoría jurídica para participar en una diligencia tan compleja como es un remate y quien realizó todos los pagos a través consignaciones realizadas en el Banco Agrario de Colombia.

Podemos evidenciar, que el rematante Gustavo Sanchez Ladino, sin ningún tipo de asesoría legal se acerca al proceso a través de la mencionada diligencia de rematante, aportando una oferta por valor de \$\$29.863.000, realizando los siguientes pagos:

AVALUO APROBADO	\$42.660.000	
BASE LICITACION	\$29.862.000	70% del avalúo comercial aprobado
VALOR POSTURA GUSTAVO LADINO	\$29.863.000	Postura hecha el día de remate 15 de enero de 2024
CONSIGNACION PARA HACER POSTURA (suma superior al 40% del AV)	\$ 17.439.664	Pago allegado para diligencia de remate el 15 de enero 2024
SALDO RESTANTE CONSIGNADO	\$12.423.336	Pago realizado tres días después de diligencia de remate, el día 18 de enero 2024
IMPUESTO 5 % C.J.S.	\$ 1.493.150	
IMPUESTO 1 % DIAN	\$ 299.000	

Sin embargo, pese a que el rematante, dentro del término de ley realizó de manera honesta y transparente las consignaciones anteriormente relacionadas, no contaba ni tenía el conocimiento que por el hecho de haber consignado en una sede del Banco Agrario diferente de la sede de San Carlos de Guaroa, esto es, por consignar en la sede Villavicencio del Banco Agrario, le descontaría un valor por comisión e IVA sobre la operación realizada, descuentos que le realizó la entidad financiera por la suma de \$315.684 y \$59.980 por conceptos de comisión e IVA, para un total descontado de \$375.664.

Es por ello, que dado que el rematante ajeno a conocer los descuentos (\$375.664) realizados por el Banco Agrario de Colombia Sucursal Villavicencio a la consignación por él efectuada por valor de \$17.439.664, en su inocencia, realiza nueva consignación por lo que para él en sus cuentas era el saldo a consignar esto es, la suma de \$12.423.336, teniendo así en sus cuentas, dos consignaciones que sumaban aparentemente el mismo valor de su postura por \$29.863.000 y adicional, realizó en un acto de cumplimiento de ley, los pagos por concepto de impuestos a favor del C.S.J. del 5% del valor del remate esto es, consignación por \$1.493.150 y el pago realizado a favor de la DIAN correspondiente al 1% del valor del remate esto es, consignación realizada por \$299.000.

Nótese Señor Juez, que no estamos frente a un caso donde el rematante simplemente hubiera aportado el primer pago para hacer postura y que posteriormente, hubiera desatendido su deber y cumplimiento de la norma procesal de consignar el saldo restante o como en otros casos, no hubiera cumplido con el deber de pagar los impuestos a favor del C.S.J. y a la DIAN puesto que vemos en este caso, un rematante que realizó todas las consignaciones correspondientes sin embargo, contó con tan mala suerte de no tener el conocimiento claro del descuento que le haría la entidad financiera en la ciudad de Villavicencio que a la postre, resulta siendo una suma irrisoria comparada con las sumas que para su momento si consignó para un total en consignaciones realizadas por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$31.655.150) incluyendo como se dijo, las sumas correspondientes a impuestos.

De tal manera, que el valor faltante a la postura corresponde a la suma de \$375.664 (suma descontada inicialmente por el Banco Agrario sede Villavicencio), que como se explicó, se desconocía que iba a ser descontado, sin embargo, este valor (\$375.664), ha sido consignado por el rematante el día 07 de febrero de 2024 a favor de este proceso para de esta manera completar el valor de la postura realizada inicialmente por la suma de (29.863.000).

En cuanto a toda la actuación en el proceso, se puede evidenciar que en el mismo se han venido adelantando en debida forma todas y cada una de las etapas jurídico-procesales del mismo, garantizando los derechos de las partes, para tal fin, desde un inicio, se procedió a notificar en debida forma al demandado (art. 292 C.G.P.), quien pese al enteramiento del proceso, decidió guardar silencio, de igual forma, al momento de practicarse la diligencia de secuestro del bien inmueble, en el mismo, fuimos atendidos y no hubo oposición alguna, mostrando esto una actitud pasiva del demandado, quien a la final, ha guardado silencio reconociendo tácitamente la existencia de una obligación en su contra y quien finalmente ha permitido, que se avance con el proceso en pro de que se recaude la suma adeudada por éste y a favor de Manuelitacoop y así liberarse de la carga y obligación que aún recae sobre aquel.

Es por ello, que el demandado ha permitido que se llegue hasta la instancia del remate del inmueble, para que con el producto de la venta se salden las obligaciones a su cargo y de esta manera librarse de esta carga como se dijo anteriormente.

Por otro lado, tenemos a la entidad demandante, quien a través de la suscrita ha desplegado todas las actuaciones diligentes y necesarias para llevar a fin termino el proceso, buscando de igual forma, que con el producto de la diligencia de remate se pueda cubrir el pago total de la obligación perseguida y así evitar mayor desgaste no solo al aparato judicial sino a la misma entidad demandante, quien ha actuado en un proceso por casi media década (5 años).

Ahora bien, en cuanto a la administración de justicia, tenemos la figura de los funcionarios judiciales como directores del proceso, quienes a través de los años y sobre todo a partir de la promulgación del Código General del Proceso, se convirtieron en funcionarios con mayores facultades a la hora de administrar justicia, atendiendo a los principios rectores del derecho procesal, en especial, a lo concerniente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procedural sin embargo, con el debido respeto que merece su Señoría, consideramos que esta providencia va en contravía y agravia estos principios rectores del derecho procesal.

Cabe resaltar que dentro de los principios rectores del Código General del Proceso se ha dado prelación a lo sustancial sobre lo procedural o formal, para lo cual me permito traer a colación el artículo 11 del C.G.P. que señala:

*“Art. 11.- Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso**, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”* (Negrillas y resaltado fuera de texto).

De igual forma, mediante sentencia de tutela T1306 de 2001 la Corte Constitucional refirió:

“El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar

que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos”. (Negrillas y resaltado fuera de texto).

De tal manera Señor Juez, que debe prevalecer los derechos de las personas por encima de la parte procedural que si bien es cierto, aunque es sumamente importante, no debe serlo más que el derecho sustancial por un apego excesivo a la norma procesal, vulnerando así el derecho que tiene el demandante a recibir lo que sin duda le corresponde, así como el derecho del demandado a que con el producto del remate se salde toda la obligación a su cargo y se termine el proceso en su contra, de igual forma el derecho que tiene el aquí rematante, quien sin duda, sería el más perjudicado al imponérsele una multa de perder la suma de \$8.532.000, quien con tanto esfuerzo logró consignar para cumplir con su objetivo primordial de adquirir una vivienda para su uso y goce.

Por lo aquí expuesto, solicito respetuosamente Señor Juez se tenga en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su Sentencia T- 234 del 2017 Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia:

El defecto procedural por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”. (Negrillas y resaltado fuera de texto).

PETICIÓN

De conformidad con las razones previamente expuestas, solicito de manera atenta al Señor Juez:

- 1- Revocar parcialmente el auto fechado dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en cuanto a sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto.
- 2- Confirmar el numeral quinto del auto fechado dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) que aprueba la actualización de liquidación de crédito.
- 3- Aprobar el remate efectuado el día 15 de enero de 2024 y lo relacionado con el mismo, conforme lo establece el art. 455 del C.G.P.

Anexo:

- Consignación de fecha 07 de febrero de 2024 realizada por el rematante a favor del presente proceso por la suma de \$375.664.

Del Señor Juez,



ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA

C.C. No 40.342.428 de Villavicencio

T.P. No 166.535 del C.S. de la J.



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN

AÑO 2024 MES 01 DÍA 20

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA

CÓDIGO OFICINA

San Carlos de Guáquira

NÚMERO DE OPERACIÓN

280322803

NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL

506802042001

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE

Juzgado Mpal San Carlos de Guáquira

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL

50680408900120190001900

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.
2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP

NÚMERO

8150003778

PRIMER APELLIDO

Cooperativa de Ahorro y Crédito Monelita

NOMBRES

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. C.C. 3. NIT. 5. T.I.
2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NUIP

NÚMERO

19563418

PRIMER APELLIDO

Maldonado

SEGUNDO APELLIDO

Cobocas

NOMBRES

CONCEPTO

 1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN:

Remate

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1)

\$ 375664

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE

Gustavo Sanchez Ladino

C.C. O NIT No.

17221293

TELÉFONO

3165385136

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

 EFECTIVO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)

 CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____

BANCO

--	--

 NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA _____

COMISIONES (2)

 EFECTIVO

\$ _____

 CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____

BANCO

--	--

IVA (3)

 NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA _____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Gustavo Sanchez Ladino

\$ _____

C.C. No.

17221293

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

- COPIA CONSIGNANTE -

OFICIPRES NIT. 900155325-1



07/02/2024 16:54:59 Cajero: ansalba
Oficina: 4540 - SAN CARLOS DE GUARDA
Terminal: B4540CJ0423COperación: 381040441
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: \$375,664,00
Operacion: 280322803
Nombre: SANCHEZ LADINO GUSTAVO